

Primera edición, 1995

ENCICLOPEDIA  
JURÍDICA  
BÁSICA

EXCLUIDO  
DE PRESTAMO

# ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA

En cuatro volúmenes

## IV

PRO-ZON

INDICES

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro,  
por cualquier medio, sin el permiso previo y por escrito  
de los titulares del Copyright.

Copyright © 1995, by Editorial Civitas, S. A.

Ignacio Ellacuría, 3. 28017 Madrid (España)

ISBN: 84-470-0471-6 (Obra completa)

ISBN: 84-470-0470-8 (Tomo IV)

Depósito legal: M. 38.868-1994

Compuesto en Sociedad Anónima de Fotocomposición

Printed in Spain. Impreso en España

por Closas-Orcoyen, S. L. Paracuellos de Jarama (Madrid)



EDITORIAL CIVITAS

tentes (cf. el art. 59.1 CE), lo que podría ser ocasión de dudas, resolubles con arreglo al artículo 57.5 CE (véase más adelante). Pero si fuera posible interpretar que, pese a la genérica referencia a los sucesores, las únicas líneas llamadas son las que descendan del monarca actual, el artículo 57.3 CE permitiría que, a falta de estos descendientes, las Cortes proveyeran a la sucesión, por convenir así a los intereses de España, en persona que no fuera el más próximo pariente del actual Rey.

Para dar una idea de cómo operan las reglas sucesorias contenidas en el artículo 57.1 CE, procede señalar lo siguiente: a) Don Juan Carlos I de Borbón queda determinado, por decisión del constituyente, como punto central de referencia para toda aplicación del régimen sucesorio constitucional, pues los llamamientos *ex Constitutione* han de hacerse —y ceñirse— a sus «sucesores». Estos sucesores parecen ser sólo los consanguíneos según opinión común basada en nuestra tradición; no es evidente, sin embargo, que la dicción de la CE excluya de raíz la adopción como modo de otorgar el derecho a suceder en la Corona, si las Cortes lo aprobaran (cf. art. 57.5 CE). b) Las líneas se forman a partir del actual Rey, cada una encabezada por un hijo o hija de Don Juan Carlos I. Para fijar la preferencia de líneas (líneas «anteriores» y «posteriores»), se emplean criterios de sexo y edad («primogenitura»). Las líneas encabezadas por varones se anteponen a las encabezadas por mujeres, y dentro de cada uno de estos grupos, la línea del o de la mayor es preferida a la del o de la menor. Prevalece, pues, la línea del varón primogénito; el principio de primogenitura tiene su base histórica en la indivisibilidad del reino. c) Dentro de cada línea, el grado más próximo excluye el más remoto, pero teniendo en cuenta el principio de representación, con arreglo al cual el hijo primogénito del primogénito premuerto del Rey es preferido a los otros hijos del Rey, sus tíos. d) A igualdad de línea y grado, se prefiere el varón a la hembra y, a igualdad de sexo, quien tenga mayor edad se antepone a quien tenga menos (primogenitura). e) Recuérdese que los descendientes de un Rey se transforman en colaterales del siguiente en el caso más normal de que el Rey posterior sea hijo o descendiente del Rey anterior.

II. *El artículo 57.5 CE.*—Dispone este precepto que las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión, a la Corona se resolverán por ley orgánica. Se sustraen así determinadas cuestiones a la jurisdicción de los jueces y tribunales del Poder Judicial y simultáneamente se prohíbe, aunque de forma implícita, que el propio Rey reinante resuelva, a modo de supremo juez dinástico, dudas y problemas que afecten a la sucesión. Por ello cabría decir que el artículo 57.5 CE hace de la representación popular (el «Reino») el único juez competente para decidir, por ley orgánica, sobre los actos dispositivos (abdicaciones o renunciaciones) que pueden influir sobre la titularidad de la Corona y para aclarar toda *res dubia*, fáctica o jurídica, que se produzca en el orden sucesorio. Así pues, la ley orgánica prevista por el artículo 57.5 CE parece ante todo enderezada a decidir casos particulares de abdicación del rey reinante o de renunciaciones de derechos sucesorios expectantes o eventuales, así como a aclarar una concreta duda de hecho o de derecho realmente planteada. Pero, además, el amplio tenor del artículo 57.5 CE permite que las Cortes puedan resolver *a priori*, con carácter general y abstracto, las dudas que plantee el orden de suceder en la Corona. De este modo, la «cláusula de las dudas» contenida en el artículo 57.5 CE podría servir para que se perfeccionara e integrara la imperfecta y lagunosa regulación constitucional, incluso mediante una completa ley orgánica de sucesión en la Corona.

III. *Otros problemas de la sucesión en el trono.*—El artículo 57.4 CE prevé una causa de exclusión sucesoria (contraer matrimonio contra la expresa prohibición de las Cortes Generales) que se examina al tratar de la *Familia Real*\*. Aunque la CE no contiene la usual regla de nuestras Constituciones monárquicas del pasado que obligaba a excluir, por ley, de la sucesión a quienes «sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona» (así artículo 181 de la Constitución de 1812), parece lógico entender que la del artículo 57.4 CE no puede ser la única causa constitucionalmente posible de exclusión, sino que las Cortes podrán establecer otras al amparo del artículo 57.5 CE.

El supuesto jurídicamente normal de sucesión es el fallecimiento, y el anormal la abdi-

cación (*dimissio Coronae*). En los casos de fallecimiento la sucesión se produce automáticamente y con perfecta continuidad en las titularidades (*le mort saisii le vif; the King never dies*; el rey ha muerto, viva el rey), y la CE parece así presuponerlo de conformidad con nuestra tradición monárquica, según la cual opera la posesión civilísima en la sucesión al trono. De conformidad con el artículo 61.1 CE, el Rey (el *ya* Rey), al ser proclamado ante —y no por— las Cortes Generales, prestará juramento como tal. Ni la proclamación ni el juramento aparecen en la CE como requisitos de conversión del *ius ad officium* en *ius in officio*. La proclamación da solemnidad pública ante la representación popular de que existe ya un nuevo titular de la Corona. El juramento es un acto obligatorio del *ya* Rey, y la negativa a prestarlo debe reputarse una modalidad de abdicación. Se ha sostenido, no obstante, que sólo el juramento transforma el *ius ad officium* en *ius in officio*, y que su prestación es condición para la eficacia de los actos del Rey.

La abdicación, cese voluntario del rey reinante en la titularidad de la Corona, ha de ser pura y simple; deben tenerse por no puestas condiciones, plazos y modos. La abdicación debe ser refrendada, y deviene irrevocable e inatacable —salvo ante la jurisdicción constitucional— una vez aprobada la ley orgánica prevista en el artículo 57.5 CE. Los mismos criterios valen para las renunciaciones de derechos expectantes o eventuales a la sucesión.

BIBLIOGRAFÍA: CALVO CORBELL, J. C., *La Corona y el principio de igualdad*, «Act. Adm.», núm. 26, 27 y 28 de 1991.—GONZÁLEZ ALONSO, B., *La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978*, «REP», núm. 19, enero-febrero 1981.—LÓPEZ VILAS, R., *La sucesión en la Corona (Comentarios al artículo 57 de la Constitución)*, en «La Corona y la monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978», (comp. LUCAS VERDÚ, P.), Madrid, 1983. Véanse asimismo los manuales, comentarios y obras generales citados en las voces *Rey* y *Corona*, y especialmente: FERNÁNDEZ-FONTECHA, M. y PÉREZ DE ARMIDÁN, A., *La Monarquía y la Constitución*, Madrid, 1987, pp. 173 y ss.—LÓPEZ GUERRA, L., *La sucesión en la Corona*, pp. 19-23 y 281, en JORGE DE ESTEBAN y otros, «El régimen constitucional español», 2, Madrid, 1982, y *Comentario al artículo 61 CE*, en «Comentario a las leyes políticas», dir. por ALZAGA VILLAAMIL, O., «Constitución Española de 1978», t. V, Madrid, 1983; y MENÉNDEZ REXACH, A., *La Jefatura del Estado en el derecho público español*, Madrid, 1979, pp. 375 y ss.

J. GARCÍA TORRES

## SUCESION EN LA TITULARIDAD DE EMPRESA

### (D.º Financiero y Tributario)

La sucesión en la titularidad de empresa comporta la atribución de responsabilidad al sucesor por las deudas tributarias anteriores a la transmisión. Se regula en el artículo 72 LGT y en el artículo 13 RGR. El primero de dichos preceptos ha inducido a confusión pues una enmienda al Proyecto en las Cortes añadió al apartado 1 la expresión «sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil», que puede hacer pensar que en el artículo 72 LGT se regula la sucesión —al menos la sucesión *mortis causa*— en la deuda tributaria, cuando lo que se está contemplando es simplemente la responsabilidad en la deuda tributaria del sucesor en la titularidad de una empresa. La sucesión en la deuda tributaria se regula, con llamativo defecto de sistemática, en el artículo 89 LGT.

Limitándonos, por tanto, a la responsabilidad del sucesor de empresa hay que decir que se trata de un supuesto más de responsabilidad tributaria en cuya virtud una persona distinta del sujeto pasivo puede verse obligada, junto a éste, al pago de la deuda tributaria, sin perjuicio del derecho de regreso que en todo caso le corresponde frente al obligado principal (v. la voz *responsable*).

Hay muchas discrepancias doctrinales sobre el contenido y alcance de la responsabilidad regulada en el artículo 72 LGT. El reciente RGR ha tratado de resolverlas, aunque no siempre ha acertado con la solución correcta. El debate comienza en la propia calificación de la responsabilidad como subsidiaria o solidaria, tema no contemplado expresamente por el artículo 72 LGT. Ya el antiguo RGR optó por la solución más beneficiosa para la Hacienda, estableciendo la solidaridad entre el sujeto pasivo y el responsable. El actual artículo 13.3 del vigente RGR dice que «la responsabilidad del adquirente no releva al transmitente de la obligación de pago. Ambos solidariamente responden de éste».

El precepto reglamentario ha servido de base para que algunos autores defiendan que la responsabilidad establecida por este precepto es de carácter solidario (CORTÉS, FALCÓN, FERREIRO), para lo que encuentran también apoyo en alguna resolución del

TEAC que no tiene otra posibilidad que aplicar lo dispuesto por el Reglamento.

Sin embargo, nosotros nos inclinamos por el carácter subsidiario porque, aun cuando el artículo 72 LGT no esté sistemáticamente colocado junto a los preceptos que establecen el régimen general de la responsabilidad tributaria, es aplicable el artículo 37.2 LGT que establece que «salvo precepto expreso en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria». Existe, pues, una congelación de rango sobre la naturaleza de la responsabilidad y sólo otro precepto con rango de ley puede otorgar carácter solidario a un supuesto concreto. Es cierto que el artículo 37 LGT no dice expresamente que haya de ser ley el precepto que establezca que la responsabilidad es subsidiaria, pero no es lógico pensar que se haya querido deslegalizar la materia, puesto que es una ley (la LGT) la que establece la regla general de la subsidiariedad y, mientras no se diga expresamente lo contrario, tendrá que ser también un precepto legal el que modifique lo dispuesto por ella.

Por lo tanto, el artículo 13.3 del RGR, según el cual el transmitente y el adquirente de la explotación económica responden solidariamente de la obligación tributaria, está viciado de nulidad, por ser contrario a la ley. Así lo entiende y razona también el profesor CALVO ORTEGA (pp. 143 y ss.) en relación con el ya derogado artículo 13.5 del RGR de 1968.

El hecho determinante de la responsabilidad del sucesor es, según la ley, la sucesión en la titularidad de la empresa. Esto puede entenderse como sucesión simplemente en la propiedad o como sucesión en el ejercicio. Algunos entienden que basta con la sucesión en la titularidad jurídica, sin que sea preciso la continuación del ejercicio de la empresa (MARTÍN QUERALT y LOZANO SERRANO). Sin embargo, la simple sucesión en la propiedad de los elementos de la empresa no es sucesión en la titularidad de la empresa, puesto que la explotación o la empresa es una unidad orgánica de elementos en funcionamiento. Por otro lado, la responsabilidad sólo se refiere a las deudas derivadas del ejercicio de la actividad, lo que da pie para pensar que sólo quien continúe el ejercicio responde de ellas. Esta es la postura que sigue el TEAC en Res. de 16-12-83 y 23-9-87,

aunque el TS considera que la responsabilidad nace del hecho mismo del cambio de titularidad jurídica (STS 26-4-85).

El RGR confirma la interpretación que hemos defendido, pues no genera responsabilidad la transmisión de elementos aislados de la empresa, salvo que las adquisiciones aisladas, realizadas por una o varias personas, permitan la continuación de la explotación o actividad. Es decir, la continuación de la actividad es un elemento decisivo para decidir si hay o no sucesión en la titularidad de la empresa. Ya antes de la promulgación del RGR de 1990, el TEAC había decidido en varias ocasiones que el precepto era aplicable si la Administración demostraba que la transmisión de elementos aislados encubría la de la totalidad de la empresa (Res. TEAC 8-11-78 y 21-2-90), no siendo necesario que el encubrimiento de la adquisición del todo o de los más importantes elementos de la explotación sea doloso (Res. TEAC 3-4-90).

En cuanto al ámbito objetivo de la responsabilidad hay que distinguir dos cuestiones diferentes. Primero, cuáles son las deudas de las que responde el adquirente. Segundo, a qué elementos de la deuda se extiende la responsabilidad.

Las deudas de las que el sucesor responde son las derivadas del ejercicio de la actividad, expresión que comprende no sólo aquellos casos en que el hecho imponible está constituido por y nada más que por el ejercicio, sino que deben entenderse incluidos todos aquellos supuestos en los que el ejercicio de la actividad es un elemento sin el que el hecho imponible, aunque sea distinto del ejercicio de la actividad, no se hubiera podido producir. Según el TEAC la responsabilidad se extiende incluso a un impuesto personal como el Impuesto sobre Sociedades, cuando la cuota deriva exclusivamente del ejercicio de la actividad cuya titularidad ha sido transmitida, pero no al Impuesto sobre Rentas del Capital (Res. 10-5-83).

En alguna ocasión se ha sostenido que las deudas por las que se responde han de ser deudas liquidadas y vencidas, pero el nuevo RGR ha querido cerrar las vías a esta interpretación disponiendo que «la responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas».

Por cuanto se refiere a los elementos de la deuda de los que el sucesor responde, la respuesta a la cuestión viene determinada por la naturaleza de la responsabilidad. Nuestra postura es discrepante en este punto de lo dispuesto por el RGR, por lo que consideramos que son aplicables aquí las afirmaciones vertidas sobre el responsable subsidiario en la voz *responsable*.

Lo mismo hemos de afirmar respecto al procedimiento para exigir la responsabilidad. El RGR dice que se seguirá el procedimiento propio de la responsabilidad solidaria. Si se entiende, como pensamos nosotros, que la responsabilidad es subsidiaria, lo correcto será aplicar el procedimiento regulado en el artículo 14 RGR.

El adquirente puede liberarse total o parcialmente de su responsabilidad solicitando certificación de deudas pendientes a la Administración competente para liquidarlas, con la conformidad del titular de la actividad, antes de que se produzca la adquisición, en cuyo caso la responsabilidad sólo se extenderá a las deudas certificadas o a ninguna en caso de que transcurran dos meses sin que sea atendida la solicitud. El artículo 13.5 del RGR añade que no producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultase posterior a la de adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

BIBLIOGRAFÍA: ALLER, C., *La responsabilidad por sucesión en el ejercicio de explotaciones o actividades económicas*, «CT», núm. 8, p. 25.—CALVO ORTEGA, *La responsabilidad tributaria subsidiaria*, «HPE», núm. 10, 1971, pp. 133 y ss.—CASADO, FALCÓN, LOZANO y SIMÓN, *Cuestiones Tributarias Prácticas*, Ed. La Ley, Madrid, 1990, pp. 220 y ss. y 622 y ss.—CORTÉS DOMÍNGUEZ: *Los sujetos de la obligación tributaria*, «RAP», núm. 48, 1965, pp. 9 y ss.—PABÓN DE ACUÑA, *Las responsabilidades tributarias del sucesor en la titularidad de la empresa*, «Estudios de Derecho Tributario», IEF, Madrid, 1979, vol. II, pp. 943 y ss.—PÉREZ ROYO, *La sucesión en la deuda por el Impuesto de Sociedades ante el artículo 72 de la Ley General Tributaria*, «CT», núm. 3 pp. 159 y ss.—RODRÍGUEZ BEREJO, *Las garantías del crédito tributario*, «REDF», núm. 30, 1981, pp. 181 y ss.; *Comentarios al artículo 72 LGT*, en «Comentarios a las Leyes tributarias y financieras», I, Edersa, Madrid, 1982, pp. 626 y ss.

E. SIMÓN ACOSTA

## SUCESION EN LA TITULARIDAD DE EMPRESA

Véase *Subrogación empresarial* (D.º del Trabajo y Seguridad Social).

## SUCESION FORZOSA

Véase *Legítima* (D.º Civil).

## SUCESION HEREDITARIA (D.º Internacional Privado)

I. *Aspectos generales*.—Debido a la diversidad de los sistemas de Derecho civil vigentes en España, las normas de Derecho internacional privado en esta materia tienen una doble dimensión: la primera, se refiere a las situaciones internacionales o externas, cuando las circunstancias del caso designan uno o más ordenamientos extranjeros; la segunda, respecto a las situaciones internas, cuando el causante es un español y la sucesión está conectada con diversos sistemas civiles vigentes en España. Para ambas situaciones, el principio de personalidad rige de la misma forma en relación a las normas de conflicto sobre sucesiones, pero se prevén diferentes puntos de conexión en los artículos 9.8 y 16 CC, respectivamente, y existen otras diferencias respecto a la aplicación de estas reglas. Por tanto, las dimensiones internacional e interna de la sucesión requieren un tratamiento diferenciado.

Frente a la diversidad de normas materiales relativas a la sucesión, existe una competencia exclusiva del Estado en relación a las normas de Derecho internacional privado (art. 149.1.8 CE). Por tanto, son normas generales aplicadas por todos los tribunales y autoridades españolas como un sistema único de Derecho internacional privado. Como punto de partida, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

1.º La competencia de los tribunales en relación a los casos internacionales de sucesión se regirán por la LOPJ, de 1 de julio de 1985. El último *domicilio*\* del causante en territorio español o el hecho de que posea bienes inmuebles pertenecientes a la sucesión situados en territorio español son circunstancias específicas que atribuyen la competencia a los tribunales españoles en esta materia (art. 22.3.º LOPJ). Pero el domicilio del demandado en España o la sumi-